

Exp: 21-021749-0007-CO

Res. N° 2021026597

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintiseis de noviembre de dos mil veintiuno .**

Recurso de amparo que se tramita en el expediente número **21-021749-0007-CO** interpuesto por **RANDALL SIBAJA MIRANDA**, cédula de identidad **0114880900**, a favor de [REDACTED] cédula de identidad [REDACTED] **contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.**

**RESULTANDO:**

**1.-** Por escrito recibido en esta Sala a las 12:17 hrs. del **28 de octubre de 2021**, la parte recurrente interpone recurso de amparo y expone que, su representado labora para el Instituto Costarricense de Electricidad, institución que de acuerdo con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo procedió a ordenar a los trabajadores que no contaban con vacunado contra el COVID-19, la obligatoriedad de la aplicación de la vacuna. Menciona que al tener dudas sobre los posibles efectos adversos de la vacuna, se apersonó al EBAIS Los Chiles 2, del Área de Salud de Agua Zarcas para entregar una nota por escrito con el propósito de que el amparado sea valorado y se descarte cualquier tipo de alergia o efectos adversos. Reclama que en el Área de Salud se negaron a recibir el documento, ni la solicitud de información, lo que estima arbitrario. Considera que los hechos expuestos violentan los derechos fundamentales del amparado.

**2.-** Mediante auto de las 16:25 hrs. del **28 de octubre de 2021** se cursó el presente recurso y se notificó a las autoridades el **02 de noviembre de 2021**.

**3.-** Según constancia agregada a los autos, entre el **02 y el 09 de noviembre de 2021**, el DIRECTOR DEL EBAIS DE LOS CHILES DE AGUAS ZARCAS no



presentó escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las dieciséis horas con veinticinco minutos del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

4.- En la substanciación de este proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Salas Torres**; y,

**Considerando:**

**I.- OBJETO DEL RECURSO.** La parte recurrente interpone recurso de amparo y expone que, su representado labora para el Instituto Costarricense de Electricidad, institución que de acuerdo con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo procedió a ordenar a los trabajadores que no contaban con vacunado contra el COVID-19, la obligatoriedad de la aplicación de la vacuna. Menciona que, al tener dudas sobre los posibles efectos adversos de la vacuna, se apersonó al EBAIS Los Chiles 2, del Área de Salud de Agua Zarcas para entregar una nota por escrito con el propósito de que el amparado sea valorado y se descarte cualquier tipo de alergia o efectos adversos. Reclama que en el Área de Salud se negaron a recibir el documento, ni la solicitud de información, lo que estima arbitrario. Considera que los hechos expuestos violentan los derechos fundamentales del amparado.

**II.- CONSECUENCIA DE NO RENDIR EL INFORME SOLICITADO POR LA SALA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, si la autoridad recurrida no rinde su informe, se tienen por ciertos los hechos alegados por la parte recurrente. La Sala entra a estudiar la procedencia del amparo, con la base fáctica expuesta, lo que no implica que automáticamente se acoja el recurso. En el caso concreto, se tiene por no rendido el informe solicitado al Director del EBAIS de los Chiles de Aguas Zarcas, por lo anterior, se resuelve el caso valorando los hechos denunciados, la prueba que se

adjunta al escrito de interposición del amparo, así como, la jurisprudencia de este Tribunal aplicable al caso concreto.

**III.- HECHOS PROBADOS.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

1. El amparado indicó que labora para el Instituto Costarricense de Electricidad por lo que su empleador le conminó a aplicarse la vacuna contra el COVID-19 (hecho no controvertido).
2. El tutelado se apersonó al EBAIS Los Chiles 2, del Área de Salud de Agua Zarcas para entregar una nota por escrito con el propósito de que el amparado sea valorado y se descarte cualquier tipo de alergia o efectos adversos y en el Área de Salud se negaron a recibir el documento, ni la solicitud de información (ver escrito de interposición).
3. Mediante auto de las 16:25 hrs. del **28 de octubre de 2021** se cursó el presente recurso y se notificó a las autoridades el **02 de noviembre de 2021** (los autos).
4. Entre el **02 y el 09 de noviembre de 2021**, el DIRECTOR DEL EBAIS DE LOS CHILES DE AGUAS ZARCAS no presentó escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las dieciséis horas con veinticinco minutos del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (los autos).

**IV.- SOBRE EL FONDO.** En el *sub examine*, la Sala reconoce como tema de constitucionalidad el rechazo *ad portas* de la gestión del tutelado. Sobre el



particular este Tribunal sostuvo en la sentencia N.º 2016-004990 de las 9:05 horas del 15 de abril de 2016 el siguiente criterio:

*“IV.- SOBRE EL RECHAZO AD PORTAS DE LA DOCUMENTACIÓN. Este Tribunal se ha pronunciado anteriormente sobre la negativa de las autoridades administrativas de recibir la gestión de algún administrado por considerar, ad portas, que es improcedente. Así por ejemplo, en la sentencia N° 2003-03340 de las 14:35 horas del 29 de abril de 2003, se resolvió lo siguiente:*

*“(…) El amparo pretende tutelar el derecho de petición y pronta resolución y de obtener justicia pronta, toda vez que según alegó el recurrente, la Dirección General de Migración y Extranjería se negó a recibir y tramitar la solicitud de residencia que intentó presentar a favor de la amparada. (...) III.- En cuanto al rechazo de documentos ad portas por parte de la Administración, ésta Sala en resolución 197- 91 de las catorce horas seis minutos del treinta de enero de mil novecientos noventa y uno, dispuso lo siguiente: ‘UNICO: En todo procedimiento administrativo, las normas se deben interpretar y aplicarse en la forma más favorable a la admisión o decisión final, según sea el caso, de las peticiones de los administrados y no es lícito rechazar ad portas una gestión, salvo que adolezca de serios vicios que impidan su tramitación, como la falta de identidad del solicitante, su firma o la falta de precisión en indicar la pretensión .- En el caso en estudio, el Departamento de Pesos y Dimensiones debió aceptar y tramitar la solicitud, sin perjuicio de lo que en definitiva se resolviera y si se hubieran advertido vicios insubsanables para darle curso a esa gestión, haberle concedido al administrado un plazo prudencial para corregir los defectos. **La simple denegatoria a recibir la gestión inicial, injustificada por demás, implica una violación a las garantías esenciales de petición y de obtener pronta respuesta, por lo que se impone declarar con lugar el recurso, a efecto que el Departamento de Pesos y Dimensiones, tramite y resuelva esa solicitud, dentro de un plazo prudencial**’. IV.- En el caso en cuestión, del análisis de los hechos como del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -informe que se tiene dado bajo la fe de juramento al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- acusa el recurrente que se presentó ante la Dirección General de*



*Migración y Extranjería a fin de gestionar el trámite de residencia a favor de la amparada (...), siendo que, en dicha dependencia no se le recibió dicha gestión (folio 7). Al respecto, esta Sala constata que la Ley General de Migración y Extranjería establece el procedimiento a seguir para obtener el status migratorio de residente, mismo que debe ser presentado personalmente o por medio de apoderado, en su país de origen o residencia legal. No obstante lo anterior, esta Sala estima que **la Administración tiene la obligación de recibir las solicitudes del administrado**. Para la Sala, en el caso en estudio, la Dirección General de Migración y Extranjería debió recibir, tramitar y resolver la solicitud de la amparada, **sin perjuicio de lo que en definitiva se resolviera, pues la admisión de la solicitud no implica la procedencia de la gestión incoada. La simple negativa de recibir la gestión inicial vulneró los artículos 27 y 41 constitucionales, razón por la cual, el recurso debe estimarse, como en efecto se hace.**”*

Dado que las autoridades accionadas, no rindieron el informe solicitado por esta Sala sobre los hechos concretos acusados por el recurrente y, tampoco aportaron el expediente médico solicitado en su totalidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se tienen por ciertos los hechos alegados por la parte recurrente y se entra a estudiar la procedencia del amparo, con la base fáctica expuesta, sin que ello implique de forma automática que se acoja el recurso. Por lo anterior, en el presente asunto, consta como hecho incontrovertido que el recurrente se apersonó al EBAIS Los Chiles 2, del Área de Salud de Agua Zarcas para entregar una nota por escrito con el propósito de que lo valoraran y se descartara cualquier tipo de alergia o efectos adversos y en el Área de Salud se negaron a recibir el documento, ni la solicitud de información. En razón de que la accionada no rindió el informe solicitado por esta Sala se tiene por acreditado que la gestión presentada por el tutelado no fue recibida por la parte accionada, consecuentemente, el presente proceso de amparo debe ser estimado. Por lo anterior se recuerda a la autoridad accionada los administrados tienen el derecho de tramitar gestiones por escrito, para lo cual




existe el deber de contestarles en iguales condiciones según lo que en derecho corresponda (en ese sentido, véase la sentencia n.º 2019-8815 de las 9:30 horas del 17 de mayo de 2019). En virtud de lo expuesto y la jurisprudencia transcrita, se declara con lugar el reclamo. **V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.** Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

### **POR TANTO:**

Se declara **CON LUGAR** el recurso. Se ordena a quien ocupe el cargo de **DIRECTOR DEL EBAIS DE LOS CHILES DE AGUAS ZARCAS**, disponer lo necesario para que, en el plazo de **CINCO DÍAS**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se reciba la gestión del recurrente y se resuelva lo que corresponda, dentro del plazo legalmente establecido y sin dilaciones indebidas. Se advierte a la parte recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y

no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **Notifíquese.**



Fernando Castillo V.

Presidente



Paul Rueda L.



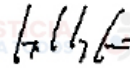
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Nancy Hernández L.



Jorge Araya G.



Alicia Salas T.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



SSCTJLKXGRA61